000999/2024

Comodoro Rivadavia, 26 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: "<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ RECLAMO" Expte. N° 88/24 ODC-MCR s/ Recurso de apelación", Expte N° 999/2024.**

I. A fs. 67/77vta., <Persona 1>, interpone recurso de apelación contra la resolución N° 226/2024 ODC que la sanciona con multa de $ 700.000, por infracción al art. 10bis de la ley 24240, más la suma de $400 por gastos de publicación, arts. 47 ley 24240, 6 inc. e) Ley VII 22 y art. 4 Ordenanza N° 6758/99. Asimismo ordena a la firma que abone a la Sra. <Persona 2> la suma de $23.972.570,02 que surge de la liquidación acompañada a fs. 60 efectuada por el Sistema SICAL calculado conforme estipula el contrato, en concepto de multa contractual por demora injustificada en la entrega de la unidad, con más sus intereses computados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a 30 días.

II. La recurrente en su memoria señala que las defensas opuestas fueron ignoradas y que se afectó su principio de inocencia. Dice que la resolución se limitó mencionar su postura y desconoció la imprevisibilidad y los constantes cambios de las limitaciones a las importaciones, las cuales constituyen un hecho notorio que no requiere prueba. Afirma que al tratarse de una unidad cuyas piezas eran importadas para su fabricación con la vigencia de las limitaciones señaladas resultó inevitablemente afectada para su tramitación de las autopartes de la unidad.

Expresa que el compromiso asumido de entregar la unidad en el plazo de 120 días, son cláusulas analizadas por la IGJ, las cuales su parte se ve impedida de modificar. Reitera que el art. 7 incluyó un eximente de responsabilidad por las demoras en la entrega de los bienes adjudicados como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor. Añade que la denunciante conocía la situación de restricción toda vez que el plan fue suscripto el 3/8/2022, momento en el cual el gobierno nacional venía adoptando medidas de restricción a la importación, las cuales eran de público conocimiento y la denunciante aún así decidió contratar con ellos por un plazo de duración de 7 años, licitar por un vehículo y luego asumir los gastos de tramitación para la entrega de la unidad 0km. Agrega que se le informó a la denunciante al tiempo de proceder con la nota de pedido de la unidad de dicha situación y lo consintió.

Aduce que el organismo actuante se desentendió de toda actividad probatoria para acreditar las circunstancias fácticas del caso y corroborar los hechos que condicionan la aplicación de la norma.

Reitera la existencia de un eximente de responsabilidad. Relata que la denunciante suscribió un plan de ahorro previo del cual resultó adjudicataria y solicitó una unidad distinta al modelo ahorrado cuya entrega vencía el 28/11/2023 (120 días después de aprobado el pedido 31/7/2022), pero la unidad fue entregada el 8/5/2024 y concluye que cumplió con la entrega. Continúa diciendo que, respecto de la demora, obedeció a medidas adoptadas por el Gobierno Nacional hecho notorio-, conocidas por el denunciante, es decir, un caso fortuito que le exime de responsabilidad.

Efectúa una reseña de las mismas. Añade que el retraso en la entrega de la unidad obedeció por lo tanto a circunstancias ajenas a ella quien tuvo plena voluntad de cumplir con los plazos contractuales previstos.

Aduce la incompetencia material del órgano administrativo para actuar en el presente. Niega la existencia de relación de consumo. Señala que no se acreditó el carácter de consumidor del denunciante.

En subsidio, en caso de rechazarse el recurso, pide la reducción sustancial de la multa.

Asimismo se queja por el efecto suspensivo de la apelación.

Finalmente considera que el órgano administrativo no tiene competencia para imponer el pago de una penalidad contractual. Añade que la Resolución N° 1480/01 art. 24 inc. b) no faculta indiscriminadamente al organismo a ordenar que se pague la liquidación de una penalidad que está prevista en el contrato y que ha sido cuestionada; de la que además, no se le corrió traslado. Expresa que a todo evento impugna la liquidación efectuada de forma arbitraria por la dependencia actuante, toda vez que no solo es incierto el valor base sino también la fecha de finalización de esta. Asevera que la base de cálculo que se debe tomar es el valor móvil al momento de la adjudicación y no el valor actualizado que practicó la denunciante. Agrega que en el mejor de los casos se debe tomar como base, el valor del vehículo al 28/11/2023 con un importe de $10.335.000 y acumular los intereses hasta el 8/5/2024 y no las fechas y valores arbitrariamente tomados en la resolución.

Ofrece prueba, manifiesta acerca del trámite del procedimiento. Hace reserva del caso federal –Punto IX-

III. De las constancias de la causa, surge que la Sra. <Persona 2> interpuso reclamo contra <Persona 1> ante la Oficina de Defensa del Consumidor y solicitó que denunciada proceda a la efectiva entrega del modelo oportunamente suscripto y saldado en su totalidad en virtud del retraso en la entrega del mismo que a esa fecha 18/1/2024- lo estima en 50 día aproximadamente (teniendo en cuenta los 120 días en virtud de la solicitud de cambio de modelo). Solicita daño directo por la pérdida material de tiempo y sanciones. Acompañó documental –fs. 1/10-.

A la audiencia de conciliación celebrada el 30/1/24 asisten las partes; la denunciante, ratifica su reclamo y la denunciada, solicita un cuarto intermedio que es aceptado por la accionante –fs. 14-.

A fs. 15/22, contesta reclamo <Persona 1>.

A fs. 17, la denunciante manifiesta que se le entregó la unidad el 8/5/2024, por lo que solicita a la empresa que informe el monto al que asciende la multa correspondiente en razón del retardo en la entrega. Acompaña documental (fs. 18/25). Siendo notificada la denunciada el 7/6/2024.

A fs. 27, la Sra. <Persona 2> solicita se le corra traslado a la denunciada, siendo notificada el 2/7/2024.

A fs. 29, la denunciada contesta reclamo y ofrece como propuesta conciliadora $1.000.000.

A fs. 30, la denunciante rechaza propuesta y practica liquidación la cual asciende a $25.487.550.

Corrido traslado, contesta <Persona 1> ratifica su descargo, reitera que la demora no le es imputable y ofrece como propuesta conciliatoria $2.200.00, siendo rechazada por la denunciante –fs. 32 y 33-.

A fs. 36, se dispuso iniciar actuaciones sumariales, obrando a fs. 37 el acta de imputación N° 156 contra <Persona 1>, notificándole que debía comparecer dentro de los cinco días hábiles a efectos de presentar descargo y las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y continuar el trámite en rebeldía, por presunta infracción al art. 10 bis de la Ley 24.240, por incumplimiento del contrato, toda vez que la limitación a las importaciones decididas por el Gobierno no constituyen un hecho del príncipe, se trata de un hecho absolutamente previsible que viene afectando la industria desde el año 2011 a su vez la denunciada debió adoptar medidas de mitigación para evitar posibles daños, en el caso de la Sra. <Persona 2> estamos hablando de casi 300 días de demora en la entrega de la unidad.

A fs. 39/59, obra descargo de <Persona 1>.

A fs. 60/65, la Oficina de Defensa del Consumidor, mediante Resolución N° 226/2024 sancionó a la sociedad aquí recurrente por infracción al art. 10bis de la Ley 24.240 y ordenó a la firma que abone a la Sra. <Persona 2> la suma de $23.972.570,02.

Consideró al contrato de círculo de ahorro como de consumo. Ponderó que la denunciada incurrió en una demora injustificada en la entrega de la unidad de 299 días y que como consecuencia de ello era aplicable la multa contractual prevista para el supuesto. Adjunta planilla de liquidación.

IV. Sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde ingresar a la revisión propuesta.

En forma preliminar, corresponde abordar en primer lugar la incompetencia de la Oficia de Defensa del Consumidor planteada por la recurrente en razón de la inexistencia de relación de consumo acreditada. La apelante considera que el acto administrativo fue dictado por un organismo incompetente. Cimienta tal aserto en la inexistencia de una relación de consumo entre las partes, pues entiende que la suscripción de un plan de ahorro previo no resulta suficiente para considerar consumidor al suscriptor del mismo.

El art. 1 ley 24.240 considera consumidor "…a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social".

Los contratos de ahorro previo persiguen una finalidad económica, en tanto el fabricante crea con los propios adquirentes el crédito necesario para el cobro al contado del precio del producto que pretende colocar en el mercado (Cfme. Rinessi, "Relación de Consumo y Derechos del Consumidor", Astrea, pág. 394).

Es un sistema mediante el cual la empresa se financia con lo captado por los consumidores, percibiendo los beneficios por administrar los ahorros de los suscriptores y se garantiza un stock de venta que le permite organizar su producción.

El contrato celebrado entre las partes es un contrato de adhesión que se desarrolla en el marco de una relación de consumo, por cuanto su finalidad es permitir la adquisición de cosas para uso o consumo

personal del adquirente o de su grupo familiar o social y, por lo tanto, está regulado por el régimen protectorio del consumidor, es decir Ley 24.240 y arts. 1092 cc. CCyC. Resulta claro entonces que las empresas de ahorro para fines determinados desarrollan una actividad comercial lucrativa y, por ende, su relación con los suscriptores de planes de ahorro es una relación de consumo, la que se halla dentro de la órbita de la Ley de Defensa del Consumidor.

Por lo expuesto se rechaza el agravio, toda vez que la Oficina de Defensa al Consumidor tiene competencia para dictar la disposición en cuestión en los términos impuestos por la normativa consumeril.

En segundo lugar se queja porque no se tuvo en consideración las defensas que esgrimió, en cuanto a que la demora en la entrega del vehículo obedeció a las medidas de restricción a la importación que adoptó el gobierno nacional -caso fortuito o fuerza mayor-, tampoco ha de prosperar.

La apelante manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo decidido, careciendo sus agravios de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo.

Y por qué decimos esto.

Critica que se la sancione por supuestas infracciones al art. 10bis de la Ley de Defensa al Consumidor.

La citada norma establece que, ante el incumplimiento de la obligación faculta al consumidor a su libre elección a: a) exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio

equivalente, c) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Es decir, establece expresamente como eximentes de responsabilidad por el incumplimiento el caso fortuito o fuerza mayor.

El Código Civil y Comercial considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado.

En el caso que ocurran, se exime de responsabilidad al deudor, excepto, que se pacte lo contrario (arts. 1730 y 955, 956 CCC).

Se advierte que en la decisión, el órgano administrativo analizó los hechos y la documental aportada por la denunciante, así como los descargos de la denunciada, destacó que la limitación a las importaciones decididas por el Gobierno no constituyen un hecho del príncipe, se trata de un hecho absolutamente previsible que viene afectando la industria desde el año 2011, a su vez la denunciada debió adoptar medidas de mitigación para evitar posibles daños, en el caso la demora de casi 300 días en la entrega de la unidad.

Es decir, de la resolución surgen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución consagrada.

Ahora bien, corresponde analizar si dicha fundamentación es consecuencia razonada de la aplicación del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa.

La principal obligación que pesa sobre la denunciada es la de cumplir en tiempo y forma con la entrega de los

vehículos que mediante dicho contrato los suscriptores pretenden adquirir. Su responsabilidad, es entregar a la suscriptora adjudicada el bien adquirido al fabricante. Es deber de la sociedad como mandataria de los integrantes de cada grupo, realizar las diligencias conducentes a la concreción del objeto principal y al mismo tiempo, causa final del contrato; esto es la obtención de un bien determinado por parte del ahorrista.

De las constancias del expediente surge que la propia denunciada en sus descargos –fs. 15, 29, 32 y 53/59- reconoce que incurrió en una demora en la entrega de la unidad, aunque considera que no le es achacable.

Lo cierto es que la Sra. <Persona 2> suscribió un plan 70/30 en agosto de 2021 –Solicitud de Adhesión N° <Archivo 2> —Fecha de suscripción 3/8/2022 –<Archivo 1>- (fs. 3/4), la unidad se adjudicó por licitación y se cambió por modelo: PH PULSE IMPETUS 1.0T CVT el cual fue pedido el 22/6/2023 –fs. 9-, cuyo plazo de entrega tenía un adicional de 60 días, lo que fue aceptado por la denunciante (fs. 9vta.), es decir el plazo se extendía a 120 días. La carpeta crediticia fue aprobada el 31/7/2023 y la entrega de la unidad el 8/5/2024 (fs. 23).

Esta conducta constituye, sin lugar a duda un incumplimiento contracttual por parte de la denunciada, en consecuencia, una infracción al art. 10bis de la Ley 24.240.

Cabe agregar que los argumentos brindados en el descargo de fs. 39/59 y en el memorial de agravios, no aportan elementos que permitan eximirla de la sanción.

Es que <Persona 1>, argumenta a fs. 15 “que si bien los plazos de entrega se encuentran vencidos, a la fecha no posee unidad asignada. Al respecto indicamos que se encuentran demoradas las asignaciones por tratarse de una unidad importada, lo cual queda sujeto al nuevo Sistema de Importaciones…”; luego frente al traslado corrido por la Autoridad de Aplicación de la presentación de la denunciante de fs. 17/23 y 27; la denunciada contesta “…Mi mandante tiene dificultades para proceder a la importación de los vehículos, insumos, repuestos los que se dan a cuentagotas. Tal inconveniente es un hecho ajeno a la empresa… (…) “…al solo efecto conciliatorio y como cortesía comercial mi mandante ofrecerle al Sra. <Persona 2> suma de PESOS UN MILLON ($1.000.000)” –fs. 29-, ofrecimiento que es rechazado por la denunciante a fs. 30 quien en el mismo escrito practica liquidación de la claúsula 7 del contrato de adhesión la cual asciende a $25.487.550. Corrido traslado la denunciada reitera lo dicho en presentaciones anteriores ofreciéndole al sólo efecto conciliatorio la suma de $2.200.000, lo que es rechazado por la denunciante.

Concluimos que la prestadora está obligada a cumplir integralmente y en tiempo y forma las obligaciones asumidas o, en su defecto, cargar con las consecuencias.

Cabe advertir que el reiterado argumento de que la mora en la entrega de la unidad no le es imputable ya que se debe a la limitación a las importaciones por parte del gobierno nacional, no es atendible.

Y en todo caso, tal circunstancia deviene del riesgo empresario inherente a la actividad comercial que

desarrolla la recurrente, del cual no debe hacerse cargo la denunciante.

Es bien sabido que el caso fortuito o fuerza mayor, se configura cuando condiciones inevitables e imprevisibles desvían la cadena de causalidad o imposibilitan la atribución fáctica del resultado al agente (conf.Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad civil y relación de causalidad",ed. Astrea, Bs.As. 1980; Bueres, Alberto J. "El incumplimiento de la obligación y la responsabilidad del deudor", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 17, p. 110 ss.).

En el ámbito contractual, produce dos consecuencias. Por un lado, exime al deudor de responsabilidad por el incumplimiento y extingue la obligación por imposibilidad sobrevenida, a menos que dicha imposibilidad resulte temporal y la obligación sea susceptible de cumplimiento tardío en interés del acreedor, en cuyo caso sólo exime al deudor de los efectos de la mora (conf. Pizarro-Vallespinos, op. cit., t° 3, p. 289, n° 619 y p. 313, n° 328; Mayo, Jorge,"Imposibilidad de cumplimiento", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 17, p. 72). El hecho fortuito o el caso de fuerza mayor debe ser imprevisible, inevitable, actual, ajeno al deudor, sobreviniente al nacimiento de la obligación y representar un obstáculo insalvable para el cumplimiento oportuno (conf. Bueres, op. cit., p. 108). Ahora, el caso fortuito no se presume y debe ser alegado y probado por quien lo invoca (conf. Pizarro-Vallespinos, op.cit., t. 3, p. 303 ss.)

En el caso de autos, era absolutamente previsible la situación, toda vez que la misma viene afectando el sector desde el año 2011 y la entrega se realizó en mayo de 2023.

Reconocida y configurada la demora en el cumplimiento de la obligación de entrega de la unidad adjudicada a la actora, corresponde rechazar la queja y confirmar la decisión que le imputa incumplimiento al deber del art. 10 bis de la ley 24240.

En relación a la multa impuesta, para su graduación se tuvo en cuenta la posición de la administradora dentro del mercado, la conducta asumida, el carácter de reincidente y los perjuicios de su incumplimiento, cuestiones que no han sido rebatidas por la quejosa.

En cuanto a la cuantía de la multa impuesta, teniendo en cuenta la escala prevista por el art 47 de la ley 24240 y la conducta sancionada, se advierte que el monto establecido -$700.000- por la autoridad administrativa no es excesivo respecto de la falta cometida.

En lo atinente al tipo o clase de la sanción aplicada, es oportuno señalar que en numerosas oportunidades los tribunales han dicho que la determinación y graduación de las penalidades pertinentes le corresponden a la autoridad administrativa. Así, se ha dicho que la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, que no se advierte en los presentes autos.

En efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción

cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción" (CNACont.Adm.Fed., Sala V, in re "Pinturerías Rex S.A. c/ DNCI s/ lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22, 27/03/18, Cita Online: AR/JUR/3073/2018).

Es que, a criterio de este tribunal, no se aportó ninguna razón que indique que se ha cometido una arbitrariedad en la elección de la pena ni tampoco en el monto de la multa aplicada en la disposición recurrida.

Por los motivos expuestos se deberá confirmar la condena también en este aspecto.

Finalmente en relación a que el Organismo no tiene competencia para imponer el pago de una penalidad contractual, asiste razón a la recurrente.

Es sabido que la posibilidad de que la administración imponga a los proveedores la obligación de indemnizar al usuario constituye una excepción al principio según el cual la función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, es claro que la validez de esa delegación a la autoridad administrativa requiere que se precisen con toda claridad los supuestos en los que pueda válidamente dictar este tipo de resoluciones (Cfme. Picasso-Vazquez Ferreyra "Ley de Defensa del Consumidor", Tomo I, pág 529, Ed La Ley.)

Así las cosas, en nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les atribuye facultades para sustanciar

los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

En el ámbito municipal mediante la Ordenanza 10.387/12 se adhirió a las leyes nacionales y provinciales y mediante Resolución N° 1480/01 se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios. Por su parte, dicha Ordenanza propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos -art. 24 inc. b)-.

Así las cosas, resulta claramente que las citadas normas y disposiciones conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor. La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resoluciones, la que se ejerce en forma posterior a su dictado.

Así se desprende del criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reconocer a los órganos administrativos facultades jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos 247:646).

Ahora bien el art. 40 bis LDC impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa.

Los únicos perjuicios resarcibles en dicha sede, serán los daños patrimoniales que sufra el consumidor damnificado directo como consecuencia de una lesión recaída sobre su persona o bienes, excluyendo las repercusiones que esa lesión pueda provocar de manera refleja en bienes distintos, y siempre que se trate de consecuencias inmediatas en los términos de los arts 1727 y 1727 del C.C.C.

A la luz de esta interpretación, el espectro abarcado por este "daño directo" es estrechísimo.

En autos, en primer lugar, no se ha acompañado en forma completa el contrato de adhesión suscripto por la Sra. <Persona 2> (solo la primer foja y la última donde consta la firma –fs. 3-), luego, se controvierte no sólo que valor del vehículo se debe tomar –valor al momento de la adjudicación o de la entrega- sino también la fecha que se debe tomar como punto de partida para el cómputo de los días de mora y de finalización de la penalidad; es decir existe un proceso controvertido en cuanto a la interpretación de las cláusulas de un contrato de adhesión, que excede las atribuciones de la autoridad administrativa; el cual debe dirimirse en la instancia judicial correspondiente, en el que se debatan y prueben dichas cuestiones. Se admite el agravio.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto <Persona 1> a fs. 67/77 y en consecuencia revocar el punto 2) de la Resolución ODC N° 226/2024 de fs. 61/65.

V. Las costas de esta instancia, atento el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.)

Se regulan los honorarios profesionales de la letrada intervinientes conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto <Persona 1> a fs. 67/77 y en consecuencia revocar el punto 2) de la Resolución ODC N° 226/2024 de fs. 61/65.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. Norberto Juan Moretti, en la suma de pesos equivalentes a DOCE (12) JUS.

4) Tener presente la reserva del caso federal Punto IX-.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°795 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS